

ACUERDO 025
28 de octubre de 2025

Por el cual se modifica el Acuerdo 012 del 10 de agosto de 2023, que aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana, en sus Capítulos 8 y 9 sobre el régimen disciplinario.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD MARIANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

- Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, especialmente lo referido en el artículo 29, literal f, las instituciones de educación superior en Colombia cuentan con autonomía universitaria para definir sus propias normas y reglamentos, incluidos los procesos disciplinarios de sus estudiantes y egresados.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 literal g del Estatuto General de la Universidad Mariana, corresponde al Consejo Directivo “expedir y reformar los reglamentos que orienten la gestión y las actividades académicas, administrativas, financieras y de desarrollo humano integral”.
- Que la Universidad Mariana ha realizado la revisión de sus procesos institucionales, académicos y administrativos, verificando la necesidad de ajustar sus procedimientos en aras de garantizar el logro de los objetivos estratégicos contenidos en el Plan de Desarrollo Institucional, entre ellos, el concerniente al modelo de Gobernanza y Gobernabilidad participativa y corresponsable.
- Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo 012 del 10 de agosto de 2023, se aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana.
- Que la Universidad Mariana cuenta con un régimen disciplinario dispuesto en los Capítulos 8 y 9 del Reglamento de Estudiantes, en el que se especifica el régimen y procedimiento disciplinario aplicable a estudiantes y egresados en la Universidad Mariana.
- Que con el ánimo de garantizar la participación de los actores involucrados, la propuesta de reforma fue remitida por consulta para las respectivas observaciones, al Consejo Académico y Consejos de Facultad, los cuales cuentan con representación de voceros de estudiantes, profesores y graduados.
- Que finalizado el proceso de consulta, el Consejo Directivo de la Universidad Mariana, procedió a la revisión de la propuesta final, encontrando que se ajusta a los objetivos institucionales y permite el fortalecimiento del buen gobierno, el cuidado de los derechos de los estudiantes y egresados y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden tanto a aquellos como a la Institución.
- Que el Consejo Académico mediante Acta 14 del 11 de septiembre de 2025, solicitó al Consejo Directivo modificar el Acuerdo 012 del 10 de agosto de 2023, que aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana, en sus Capítulos 8 y 9 sobre el régimen disciplinario.
- Que el Consejo Directivo, en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2025, aprobó el anexo 005 del Acta 14 del 11 de septiembre de 2025 del Consejo Académico, por el cual se solicita modificar el Acuerdo 012 del 10 de agosto de 2023, que aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana, en sus Capítulos 8 y 9 sobre el régimen disciplinario.
- Que mediante Resolución 224 del 24 de octubre de 2025, se designó a la Vicerrectora Académica, Mag. Yudi del Rosario Basante Castro, como Rectora encargada desde el día 28 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2025.
- Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo 012 del 10 de agosto de 2023, que aprobó el Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana, en sus Capítulos 8 y 9 sobre el régimen disciplinario, el cual quedará así:

**Capítulo 8. De la competencia, los sujetos disciplinables,
los principios, las garantías, las faltas y sanciones disciplinarias.**

ARTÍCULO 43. Del Régimen Disciplinario. Es el conjunto de normas, principios y procedimientos establecidos en la Universidad Mariana, para investigar, determinar y sancionar las conductas consideradas como faltas disciplinarias de acuerdo con lo previsto en las normas y reglamentos institucionales, así como lo dispuesto por la Constitución y la Ley. Este régimen formativo, preventivo y sancionatorio, tiene como propósito la formación integral de los estudiantes y egresados, garantizando la transparencia, ética, corresponsabilidad, defensa de los derechos y bienes institucionales, y el cumplimiento de los deberes de los estudiantes y egresados acorde a los principios y valores de la Universidad Mariana.

ARTÍCULO 44. De la Potestad Disciplinaria. La Universidad Mariana tiene la potestad disciplinaria para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias cometidas por sus estudiantes y egresados, a través de las instancias competentes, quienes actúan de manera autónoma, independiente, imparcial, y bajo la estricta observancia de las garantías constitucionales, el orden legal y las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Universidad Mariana, normas, reglamentos, protocolos y políticas institucionales, en especial las definidas en este Reglamento.

Parágrafo. La Universidad Mariana por medio de sus áreas de gestión, establecerá estrategias curriculares, proyectos y acciones pedagógicas para prevenir la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus estudiantes y egresados.

ARTÍCULO 45. De las personas o sujetos disciplinables. Serán disciplinables aquellas personas que, al momento de incurrir en una conducta prohibida o constitutiva de falta disciplinaria, ostenten la calidad de estudiantes o egresados, incluyendo aquellos en movilidad entrante o saliente, y quienes realicen actividades académicas o de desarrollo humano integral en periodos intersemestrales, aun cuando su matrícula no se encuentre vigente. Esto comprende a los estudiantes y egresados de pregrado y posgrado, así como aquellos que se encuentren en prácticas y Consultorios Jurídicos.

Parágrafo 1. Una vez se dé inicio al proceso disciplinario, éste deberá continuar y ser culminado, aun cuando la persona disciplinada se encuentre retirada temporal o definitivamente de la Universidad Mariana. En caso de egresados investigados por faltas gravísimas, no se otorgará el título hasta tanto no se haya decidido de fondo el proceso disciplinario.

Parágrafo 2. Adquieren también la calidad de sujetos disciplinables aquellas personas vinculadas como estudiantes o egresados de la Universidad Mariana que participen de la conducta, o fueran cómplices o coautores, siempre que se pruebe su vinculación directa o indirecta con los hechos objeto de investigación. En aquellos casos en los que la persona que participa o facilita la conducta sea ajena a la institución, es decir que no se encuentre vinculada ni como estudiante, ni como egresado, y haya participado o facilitado la conducta, se dejará anotación en el expediente disciplinario para su consideración institucional y, de ser el caso, se remitirá lo respectivo para el proceso correspondiente ante la autoridad competente.

Parágrafo 3. En caso de incurrir en una conducta prohibida en el lugar de la práctica formativa, Consultorio Jurídico o en proceso de movilidad entrante o saliente, se aplicará el régimen disciplinario de la Universidad Mariana, sin perjuicio de las acciones legales que la entidad o institución externa pueda emprender. En todo caso, de las actuaciones adelantadas en cada una de estas instituciones, se dejará constancia en la historia académica del estudiante o egresado.

ARTÍCULO 46. Del Proceso Disciplinario. Corresponde al conjunto de etapas y actuaciones que se surten con el fin de investigar y sancionar una falta disciplinaria cometida por estudiantes o egresados de la Universidad Mariana. Se adelanta de manera autónoma e independiente de otros procesos judiciales o extrajudiciales a los que haya lugar dependiendo de la conducta presuntamente cometida, y su resultado no depende de los fallos obtenidos en procesos de competencia de autoridad externa diferente. En todo caso, el proceso disciplinario se sujeta a las disposiciones normativas institucionales, las de orden constitucional y legal, y las demás que le sean aplicables.

ARTÍCULO 47. De la Competencia. La competencia para el desarrollo del proceso disciplinario se encuentra, en primera instancia, en cabeza de la Oficina Jurídica de la Universidad Mariana; en segunda instancia, es asumida por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. En aquellos casos en que exista impedimento o recusación de la Oficina Jurídica, la competencia en primera instancia se trasladará a la Vicerrectoría Académica, y en segunda instancia al Comité de Asuntos Disciplinarios. En igual sentido, en aquellos casos en que la Vicerrectoría Académica se declare impedida o sea recusada, la segunda instancia se trasladará al Comité de Asuntos Disciplinarios y la primera instancia se mantendrá en la Oficina Jurídica.

Parágrafo 2. En caso de presentarse impedimentos o recusaciones, se procederá conforme lo previsto en el artículo 74 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. Del Comité de Asuntos Disciplinarios. El Comité de Asuntos Disciplinarios estará conformado por un representante de los vicerrectores, quien lo convoca y preside; un representante de los decanos; un profesional del derecho vinculado a la Institución mediante contrato laboral o civil, y un profesional en psicología vinculado a la Institución mediante contrato laboral o civil. La designación y retiro de los miembros del Comité será realizada por la rectora, atendiendo a la facultad disciplinaria de la Universidad Mariana. El Comité actuará como un órgano consultivo cuando la Oficina Jurídica o la Vicerrectoría Académica, requieran su concepto respecto a la imposición de la sanción disciplinaria o frente a los componentes de no repetición con alcance institucional. De igual forma, actuará como organismo decisorio en los eventos en los que deba asumir la segunda instancia, en los términos dispuestos en el artículo 47 del presente Reglamento.

Parágrafo 1. Quienes integren el Comité de Asuntos Disciplinarios deberán hacer uso del impedimento o podrán ser recusados, en aquellos casos en los que se demuestre interés directo o indirecto en el resultado del proceso disciplinario puesto a su conocimiento. En estos casos, la rectora será la encargada de designar, de forma ad hoc, a la persona que reemplazará al miembro del Comité impedido o recusado.

Parágrafo 2. El Comité de Asuntos Disciplinarios sesionará como órgano consultivo específicamente en los eventos en que sea requerido por la Oficina Jurídica o la Vicerrectoría Académica, para lo cual será convocado con al menos tres días hábiles anteriores a la fecha de reunión. De igual forma, sesionará de manera inmediata cuando obre como autoridad competente en segunda instancia, para lo cual se sujetará a los términos definidos en el procedimiento disciplinario contenido en el capítulo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49. De los principios. El régimen disciplinario de la Universidad Mariana se acoge a los principios constitucionales que orientan la función disciplinaria y a aquellos definidos como principios rectores de la institución. En ese sentido, la Universidad Mariana reconoce como principios aplicables al proceso disciplinario interno los siguientes:

1. Dignidad Humana. En cualquier instancia del proceso disciplinario, se respetará la dignidad humana de las personas vinculadas al mismo, tanto de aquellas que están siendo investigadas como de aquellas, a cuyo cargo se encuentra el proceso.

2. Debido proceso. El régimen disciplinario se aplicará atendiendo a las formalidades, etapas, términos, competencia, derechos y garantías previstas en el presente Reglamento. En los aspectos no previstos en este documento, se acogerá a las disposiciones aplicables contenidas en la ley colombiana.

3. Legalidad. Todas las actuaciones en materia disciplinaria se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento, a las demás normas institucionales, así como a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Por lo tanto, ninguna persona podrá ser investigada, juzgada o sancionada por situaciones no previstas en dichos instrumentos normativos o en términos diferentes a los allí establecidos.

4. Imparcialidad. Ninguna persona vinculada a un proceso disciplinario podrá ser investigada y sancionada por personas que tuvieran interés directo o indirecto en el resultado del proceso. Se garantizará imparcialidad, independencia y autonomía en la toma de decisiones en cada una de las instancias competentes, y se aplicará la garantía de doble instancia.

5. Proporcionalidad. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias serán proporcionales a la gravedad de la conducta cometida y, en su determinación, se tendrán en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación respectiva, en todo caso bajo un criterio de razonabilidad.

6. Igualdad. Todas las personas vinculadas a un proceso disciplinario contarán con igualdad de trato y de derechos, sin ningún tipo de discriminación por cualquiera de las razones prohibidas por la Constitución Política de Colombia y el marco internacional de derechos humanos.

7. Favorabilidad. Ante la existencia de dos o más interpretaciones contradictorias sobre una misma norma institucional o la coexistencia de dos o más normas vigentes aplicables al mismo asunto, se adoptará la interpretación o efecto más favorable para la persona investigada. De igual forma, en aquellos casos en los que se constate la existencia de situaciones jurídicamente consolidadas, se

aplicará la norma vigente en el momento de su configuración o bien aquella que resulte más favorable para el investigado, sin perjuicio del principio de irretroactividad de la norma.

8. Gratuidad. Todas las actuaciones definidas en el proceso disciplinario serán gratuitas, no generarán ningún costo económico para la persona vinculada al proceso, excepto en los casos en los que se soliciten copias de los expedientes, cuyo costo será asumido por el solicitante, o en aquellos casos en los que la sanción corresponda a una multa.

Parágrafo: La persona investigada tiene derecho a que se le entregue, de manera gratuita por única vez, copia simple del expediente en forma digital o física.

9. Celeridad. El proceso disciplinario se sujetará a los términos previstos en el presente Reglamento, sin lugar a dilaciones injustificadas, excepto aquellas derivadas de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, de las cuales se dejará constancia escrita que obrará en el respectivo expediente. Durante los periodos intersemestrales, la Universidad Mariana podrá optar por suspender los términos de las actuaciones, específicamente por el tiempo determinado en los autos que así lo establezcan, los cuales formarán parte integral del proceso.

10. Confidencialidad. Todas las actuaciones desarrolladas en el proceso disciplinario tendrán el carácter de reservado. Por lo tanto, cualquier interviniente en el proceso se abstendrá de divulgar, utilizar o revelar información sobre el asunto en espacios distintos al del proceso.

ARTÍCULO 50. De las garantías procesales. En todas las etapas del proceso disciplinario, se tendrán en cuenta las siguientes garantías, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la ley y las normas institucionales:

1. Derecho de defensa y contradicción. Las personas vinculadas a un proceso disciplinario tendrán derecho a conocer los cargos por los cuales se les investiga y las pruebas aportadas, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, controvertir o contradecir las pruebas correspondientes y objetar las decisiones en la oportunidad procesal prevista, de acuerdo con lo establecido en las normas y reglamentos institucionales, la Constitución Política de Colombia y demás normas nacionales aplicables a la materia.

Parágrafo 1. De considerarlo necesario, toda persona vinculada a un proceso disciplinario tendrá derecho a la defensa técnica, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza, debidamente titulado y en ejercicio. El abogado deberá acreditar un poder de representación otorgado de forma previa a las actuaciones que correspondan.

2. Doble instancia. Toda persona disciplinable tendrá derecho a recurrir las decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria de la institución, en particular lo referente al auto de sanción. Para tal fin, la Universidad Mariana dispondrá del recurso de apelación ante una autoridad diferente a la que profirió el fallo de primera instancia, con el fin de garantizar la imparcialidad y demás garantías definidas en el proceso disciplinario.

3. Presunción de inocencia. Ninguna persona podrá ser sancionada ni declarada responsable hasta que no se profiera un fallo sancionatorio que se encuentre en firme. En consecuencia, toda persona disciplinable se presume inocente y deberá ser tratada como tal hasta que se demuestre lo contrario.

Parágrafo 2. Se prohíbe cualquier acción u omisión en detrimento de los derechos y garantías de la persona vinculada al proceso disciplinario, del quejoso, de las autoridades responsables del proceso, o de los testigos, o de cualquier otra persona que intervenga en el mismo. Por lo tanto, únicamente las actuaciones surtidas en el marco del proceso, con observancia de lo establecido en el presente Reglamento, las normas institucionales o la ley, se considerarán válidas y tendrán carácter vinculante.

4. Cosa juzgada disciplinaria y principio non bis in ídem. Ninguna persona podrá ser investigada y sancionada dos veces por el mismo hecho, cuando se cuente con fallo sancionatorio o absolutorio en firme, aun cuando se le otorgue una denominación diferente a la falta cometida o cargo imputado. No obstante, una persona podrá ser vinculada a procesos disciplinarios por hechos nuevos, que no hayan sido objeto de investigación o juzgamiento previo.

Parágrafo 3. Cuando exista una decisión disciplinaria, sancionatoria o absolutoria en firme, no habrá lugar a que se desarrolle una nueva investigación contra la misma persona por los mismos hechos, o que la decisión sea modificada o recurrida una vez vencido el término para ello.

Parágrafo 4. En ejercicio de sus funciones, los directores de programa podrán realizar requerimientos escritos de cumplimiento de los deberes de estudiantes y egresados, previos al inicio del proceso disciplinario, sin que estos se entiendan como parte de la actuación disciplinaria, de conformidad con los lineamientos de la Universidad Mariana.

Parágrafo 5. Cuando existan dos o más investigaciones disciplinarias que vinculen a la misma persona como presunta infractora, por los mismos hechos o de similar naturaleza, se procederá a la acumulación de procesos, previa constatación de otras investigaciones o quejas por los mismos hechos. En todo caso, se seguirán las reglas dispuestas para ello en las normas institucionales, o las aplicables según lo establecido en el Código General del Proceso.

5. In dubio pro disciplinado. De existir duda razonable dentro del proceso disciplinario, la autoridad competente al momento de decidir resolverá en favor de la persona disciplinable aplicando la interpretación normativa y la valoración probatoria más favorable.

6. Integración normativa. En la determinación de las faltas, graduación de las sanciones y eventuales situaciones no previstas en el presente Reglamento, la instancia competente recurrirá a las demás disposiciones que integran la normatividad institucional y el ordenamiento jurídico colombiano vigente y aplicable en la materia, sin perjuicio de los principios y garantías a los que tiene derecho la persona disciplinable.

7. Motivación de las actuaciones disciplinarias. Toda decisión que adopte la instancia investigativa disciplinaria deberá ser motivada, con exposición de los argumentos de hecho y de derecho que sustenten las decisiones, y con indicación de los recursos y oportunidad procesal a que haya lugar.

8. Enfoque de género. En correspondencia con lo previsto en la ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes, así como la Resolución No. 014466 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y el Protocolo para la Prevención, Detección y Atención de Violencias Basadas en Género de la Universidad Mariana, o las que hagan sus veces, en aquellos procesos disciplinarios cuyos hechos vinculen presuntas conductas de violencia basada en género o por razones de género, se dará aplicación al enfoque diferencial de género, garantizando la adopción de medidas de prevención y no repetición con alcance particular e institucional. En consecuencia, el equipo Interdisciplinario de Género acompañará todas las etapas del proceso disciplinario como garante de los derechos de las presuntas víctimas y la aplicación del enfoque de género en todas las actuaciones y decisiones.

9. Protección de las víctimas y no revictimización. Las personas que acrediten al menos sumariamente un daño real, concreto y específico derivado de la conducta de la persona disciplinable por la cual se adelanta la investigación tendrán derecho a recibir un trato respetuoso, a participar en las instancias definidas en el procedimiento, a no ser revictimizadas y aportar las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las demás garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y las normas y reglamentos institucionales.

ARTÍCULO 51. De las faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones descritas en el ordenamiento jurídico colombiano, el presente Reglamento y demás normatividad institucional, que sean cometidas por los estudiantes o egresados de la Universidad Mariana -de forma directa o por interpuesta persona-, en instalaciones de la Universidad Mariana o cualquiera de sus sedes, lugares de desarrollo, o en eventos externos en los que se actúe en nombre o representación de la Universidad Mariana, o portando el uniforme o carnet institucional, y valiéndose de cualquier medio.

ARTÍCULO 52. De la escala de faltas. De acuerdo con su gravedad, las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves. Se consideran faltas leves aquellas conductas que impliquen inobservancia o transgresión de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, o en cualquiera de las normas institucionales previamente divulgadas, así como las disposiciones concordantes descritas en la ley colombiana, salvo aquellas expresamente definidas como faltas graves o gravísimas.

2. Faltas graves. Son aquellas conductas expresamente prohibidas o contrarias a los deberes u obligaciones previstas en el presente reglamento o en cualquiera de las normas institucionales que afecten de manera evidente a la institución y/o a la comunidad educativa universitaria o alguno de sus miembros, y que no se encuentren clasificadas como faltas gravísimas.

3. Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas aquellas conductas de mayor impacto y gravedad derivadas del incumplimiento de los deberes u obligaciones, o la incursión en las prohibiciones estipuladas en el presente reglamento o en cualquiera de las normas institucionales, así como aquellas conductas tipificadas como delitos en la legislación colombiana, sin perjuicio de las actuaciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de configurarse cualquiera de las faltas gravísimas, la Universidad Mariana hará uso de su potestad disciplinaria, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales a que haya lugar de acuerdo con la falta cometida.

ARTÍCULO 53. De las faltas disciplinarias leves. Son faltas leves cualquiera de las siguientes conductas cometidas por estudiantes o egresados, en instalaciones de la Universidad Mariana o cualquiera de sus sedes, lugares de desarrollo, o en eventos externos en los que se actúe en nombre o representación de la Universidad Mariana, o portando el uniforme o carnet institucional, y valiéndose de cualquier medio:

1. Incumplir cualquiera de los deberes u obligaciones estipuladas en el Estatuto General, el Reglamento General, el Reglamento de Estudiantes, o en cualquiera de las normas institucionales, así como las disposiciones concordantes descritas en la ley colombiana.
2. Todas aquellas no especificadas como faltas graves o gravísimas.

ARTÍCULO 54. De las faltas disciplinarias graves. Son faltas graves cualquiera de las siguientes conductas cometidas por estudiantes o egresados, en instalaciones de la Universidad Mariana o cualquiera de sus sedes, lugares de desarrollo, o en eventos externos en los que se actúe en nombre o representación de la Universidad Mariana, o portando el uniforme o carnet institucional, y valiéndose de cualquier medio:

1. Impedir o entorpecer por cualquier medio, el desarrollo normal del quehacer institucional, incluida la prestación del servicio de educación, el ejercicio de labores administrativas o demás labores propias de la Universidad Mariana.
2. Irrespetar, o hacer uso indebido, o sin previa autorización de las insignias, símbolos y/o emblemas de la Universidad Mariana, así como de su nombre, marca o razón social.
3. Irrespetar, por cualquier medio, los principios y símbolos religiosos que regentan a la Universidad Mariana, sin perjuicio de la libertad de culto.
4. Atentar contra el buen nombre de la Universidad Mariana o utilizarlo indebidamente, a través de medio físico, electrónico, telefónico, o cualquier otro medio de comunicación interno o externo.
5. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o estupefacientes, vapores, cigarrillo, tabaco o cualquier otra sustancia de uso no autorizado por la institución.
6. Acudir a las instalaciones de la Universidad Mariana, sus sedes y lugares de desarrollo, o a la realización de eventos académicos, de investigación, bienestar o cualquier otro desarrollado en nombre o representación de la Universidad Mariana, sean estos internos o externos, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o estupefacientes, o cualquier otra sustancia de uso no autorizado por la institución.
7. Causar daño a los medios educativos e infraestructura física y/o tecnológica de la Universidad Mariana, por negligencia, impericia o imprudencia.
8. Usar indebidamente o sin autorización los bienes de la Universidad Mariana, incluso los destinados a la prestación del servicio educativo.
9. Realizar acusaciones injuriosas, irrespetuosas o lesivas de los derechos de los miembros de la comunidad educativa universitaria, o de un tercero, siempre que se cometa en ejercicio de su rol como estudiante o egresado.
10. Registrar asistencia a actividades institucionales, académicas, de práctica o de bienestar, directamente o a través de un tercero, cuando la concurrencia sea obligatoria y sin haber participado efectivamente en ellas.
11. Incurrir en conductas que afecten la tranquilidad, sana convivencia, respeto, integridad, la salud o cualquier otro derecho fundamental o garantía constitucional de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa universitaria.
12. Cometer o facilitar fraude en las diferentes formas de evaluación o en la presentación de actividades académicas. Para tal efecto se considera conducta fraudulenta:
 - A. La copia total o parcial en evaluaciones o trabajos académicos e investigativos.
 - B. La utilización o porte de material bibliográfico, anotaciones, ayudas visuales, dispositivos o herramientas electrónicas, de inteligencia artificial o similares, no autorizadas por la institución, el profesor o profesional a cargo, para el desarrollo de trabajos o evaluaciones académicas e investigativas.
 - C. Mantener comunicación con estudiantes, profesores o terceros pertenecientes o no a la Universidad Mariana, durante el desarrollo de procesos evaluativos, sin autorización del profesor o profesional a cargo, sea por medio electrónico, telefónico, verbal o mediante el uso de plataformas institucionales.
 - D. Alterar el contenido de las evaluaciones, instrucciones para realización de procesos evaluativos, desarrollo de trabajos académicos o investigativos, o de seguimiento al desempeño académico.
 - E. Distribuir o comercializar material evaluativo de forma previa, durante o posterior a la evaluación, sin autorización del profesor o profesional a cargo.
 - F. Incluir o solicitar ser incluido en trabajos académicos o evaluaciones sin haber participado en su desarrollo.

13. Reincidir en la comisión de faltas leves, en al menos dos oportunidades, pese a haberse efectuado el llamado o sanción correspondiente.

ARTÍCULO 55. De las faltas disciplinarias gravísimas. Son faltas gravísimas cualquiera de las siguientes conductas cometidas por estudiantes o egresados, en instalaciones de la Universidad Mariana o cualquiera de sus sedes, lugares de desarrollo, o en eventos externos en los que se actúe en nombre o representación de la Universidad Mariana, o portando el uniforme o carnet institucional, y valiéndose de cualquier medio:

1. Hurtar o sustraer los bienes de propiedad, posesión o tenencia de la Universidad Mariana o de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa universitaria.
2. Cometer o facilitar fraude, falsificación, o adulteración de documentos institucionales, de uso institucional, o de instituciones externas para su uso en la Universidad Mariana, incluyendo incapacidades médicas o certificados académicos, de manera directa o por interpuesta persona, con el fin de obtener provecho propio o de un tercero.
3. Causar daño a los medios educativos e infraestructura física y/o tecnológica de la Universidad Mariana, por la actuación intencional, dolosa o gravemente culposa.
4. Amenazar, coaccionar o ejercer presión sobre cualquiera de los miembros de la comunidad educativa universitaria, por cualquier medio, para que ejecute, omita o retrase un acto propio de sus funciones, o de sus pares o compañeros, con el fin de obtener provecho propio o de un tercero, de forma directa o por interpuesta persona.
5. Atentar contra la integridad física, psicológica, emocional, o sexual de cualquier miembro de la comunidad educativa universitaria, por cualquier medio.
6. Ofrecer, solicitar o aceptar dádivas, beneficios o cualquier otra forma de contraprestación económica, académica o de otra índole, por cualquier medio, con el fin de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, de forma directa o por interpuesta persona.
7. Ofrecer, facilitar o promover la comercialización, distribución o uso de material pornográfico, o la oferta, promoción o facilitación de servicios sexuales.
8. Portar, comercializar, distribuir, consumir, suministrar o facilitar bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, fármacos de uso restringido, o cualquier otra sustancia de uso prohibido por la ley.
9. Portar, utilizar, suministrar, comercializar o distribuir, armas, explosivos o elementos de uso restringido que puedan causar daño a las personas o los bienes en instalaciones de la Universidad Mariana, sus sedes y lugares de desarrollo.
10. Suplantar o intentar suplantar a cualquier miembro de la comunidad educativa universitaria, por cualquier medio, con el fin de obtener provecho propio o de un tercero, de forma directa o por persona interpuesta.
11. Violar los derechos de autor o de la propiedad intelectual en el desarrollo de la investigación científica, formativa o aplicada, en publicaciones, en formas de evaluación, en trabajos o en documentos institucionales, incluyendo el uso no declarado o fraudulento de herramientas de inteligencia artificial.
12. Acceder, utilizar o divulgar ilegalmente o de forma irregular los sistemas de información, plataformas informáticas o repositorios que contengan material y documentos académicos, administrativos o financieros de la Universidad Mariana y de su comunidad educativa universitaria.
13. Alterar, modificar o falsificar calificaciones, informes, registros de asistencia o similares, con el fin de obtener provecho propio o de un tercero, de forma directa o por interpuesta persona.
14. Incurrir en cualquier forma de violencia basada en género, acoso sexual o cualquier otra reconocida en la ley colombiana o el marco internacional de derechos humanos ratificado por Colombia.
15. Atentar contra la libertad de cátedra o la autonomía universitaria, a través de cualquier medio, de manera directa o por persona interpuesta.
16. Incurrir en cualquier tipo de conducta que implique discriminación, violencia o exclusión en razón del sexo, género, orientación sexual, identidad de género, raza, etnia, nivel educativo, procedencia, condición migratoria, edad, creencias, costumbres, condición socioeconómica o cualquier otra razón prohibida de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley y el marco internacional de derechos humanos ratificado por Colombia.
17. Divulgar o hacer uso indebido de la información obtenida en el marco de las actividades académicas, de práctica profesional o de investigación formativa o aplicada, máxime en aquellos casos de información sujeta a reserva.
18. El uso indebido o la suplantación de identidad, mediante el uso del carnet institucional, credenciales (usuarios y contraseñas) de acceso a plataformas o sistemas institucionales, o para el ingreso a las instalaciones de la Universidad Mariana, eventos o similares, uso de bienes y servicios o cualquier otra finalidad, en provecho propio o de un tercero.
19. Reincidir en la comisión de faltas graves, en al menos dos oportunidades, pese a haberse efectuado el llamado o sanción correspondiente.
20. Las demás que, no estando expresamente enunciadas en este artículo, fueren descritas por el ordenamiento jurídico colombiano, las normas y reglamentos institucionales, o que por su gravedad y naturaleza atenten gravemente contra el orden académico o la sana convivencia institucional.

ARTÍCULO 56. De las sanciones disciplinarias. Se refiere a las consecuencias derivadas de la comisión de conductas calificadas como faltas disciplinarias, previamente comprobadas en desarrollo del proceso definido para tal efecto y siempre que se hayan cometido a título de dolo o culpa. En consecuencia, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. La Universidad Mariana establece una escala de sanciones que se aplicará en forma correlativa a la gravedad de la falta cometida y a los criterios definidos en este reglamento, a saber:

1. Amonestación escrita. Se aplica en el caso de faltas leves y de las faltas graves descritas en el numeral 10 y los literales A y F del numeral 12 del Artículo 54 del presente reglamento, cuando éstas hayan sido cometidas una única vez. Consiste en un escrito formal en el que se indican las razones de la sanción, se realiza una advertencia a la persona sancionada sobre la necesidad de no reincidir en la conducta y se establecen los compromisos correspondientes. Dicha amonestación se anexará a la historia académica del estudiante o egresado, se registrará en el sistema académico y se le notificará por escrito. En caso de no acatar los correctivos y reincidir en la falta leve, esta se reconocerá como falta grave, por ende, podrá imponerse la sanción correspondiente, previo proceso respectivo.

Parágrafo 1. De ser necesario y conforme la naturaleza de la falta, se podrá incluir la realización de actividades formativas o pedagógicas como componente de la sanción; en todo caso, no deberán exceder la proporcionalidad y se sujetarán a los límites establecidos en este Reglamento.

2. Matrícula condicional. Se aplica en el caso de faltas graves cometidas por estudiantes y consiste en la suscripción de un documento mediante el cual se supedita o condiciona la permanencia del estudiante a su buen comportamiento y demás exigencias que se formulen como resultado de la investigación; el documento contentivo de la matrícula condicional se anexará a la historia académica del estudiante, se registrará en el sistema académico y se le notificará por escrito. El tiempo de la imposición de la matrícula condicional será por máximo dos (2) períodos académicos y se aplicará durante el semestre inmediatamente siguiente a cursar, excepto en aquellos casos en que la sanción quede en firme en el periodo de inicio de actividades académicas, caso en el cual se aplicará de forma inmediata.

Parágrafo 2. Independientemente de la sanción disciplinaria, cuando el estudiante haya incurrido en fraude o haya infringido sus obligaciones en el ejercicio de la práctica formativa, tendrá como consecuencia académica la pérdida del curso, el cual se reportará con calificación de cero puntos cero (0.0).

3. Suspensión. Se aplicará en los casos de faltas gravísimas cometidas por estudiantes y egresados, y en las faltas graves cometidas por egresados. Consiste en la suspensión temporal inmediata de la matrícula o vínculo con la institución por un término mínimo de dos (2) períodos académicos y máxima de cuatro (4), incluido el que está cursando el estudiante, o al que se encuentra vinculado el egresado, excepto en aquellos casos en que la sanción quede en firme al finalizar el periodo académico, caso en el cual la sanción se aplicará en el periodo inmediatamente siguiente. De la sanción impuesta se remitirá a la historia académica del estudiante o egresado, se registrará en el sistema académico y se le notificará por escrito.

Parágrafo 3. En el caso de los egresados, la obtención y entrega del título se postergará hasta tanto se cumpla el término de la suspensión.

Parágrafo 4. La persona sancionada con suspensión no podrá matricularse a ningún programa académico de pregrado, posgrado o en cualquier modalidad, ofertado por la Institución y la sanción aplicará para todos los programas a los que se encuentre vinculado el estudiante, incluyendo los de formación continua.

Parágrafo 5. En los casos de daño o pérdida de bienes de la Universidad Mariana, además de las sanciones descritas en el presente artículo, la Institución podrá pedir la reparación o indemnización respectiva, para lo cual se hará uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o acudiendo a las autoridades judiciales respectivas.

4. Expulsión. Se aplica en los casos de faltas gravísimas y consiste en la cancelación definitiva de la matrícula del estudiante o egresado y su desvinculación de la Universidad Mariana. La sanción, además, impide que el estudiante o egresado pueda matricularse en cualquier programa regular o de educación continua ofertado por la Institución en un término no menor a diez (10) años contados a partir de la fecha de sanción.

Parágrafo 6. En casos de suspensión o expulsión, el estudiante o egresado perderá todos los derechos académicos, administrativos y financieros del periodo que estuviere cursando.

ARTÍCULO 57. De la calificación de la sanción. Las sanciones deberán aplicarse con observancia de los principios de legalidad, favorabilidad y proporcionalidad. Para determinar la sanción disciplinaria a imponer y de acuerdo con la gravedad o levedad de la falta cometida, la autoridad disciplinaria competente deberá tener en cuenta:

1. La actuación a título de culpa o dolo en la comisión de la conducta.
2. El grado de perjuicio ocasionado a la Universidad Mariana o su comunidad educativa universitaria.
3. El grado de participación en la comisión de la falta.
4. La reincidencia en la comisión de la conducta.
5. La existencia de atenuantes o agravantes.

Parágrafo 1. En el caso de las conductas constitutivas de violencia basada en género, para la graduación o calificación de la falta, además de lo descrito en el presente artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Protocolo para la prevención, detección y atención de Violencias Basadas en Género, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley y tratados internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 58. De las medidas provisionales. En caso de investigaciones disciplinarias por faltas graves o gravísimas, durante el proceso disciplinario y hasta el momento de proferirse el fallo, ya sea sancionatorio o absolutorio, la instancia competente podrá adoptar las siguientes medidas provisionales:

1. Suspensión de procesos académicos o administrativos de reconocimiento, exoneración de preparatorios, exoneración de requisitos de grado o similares, hasta tanto se decida de fondo el proceso disciplinario. Concluido el proceso, de ser el caso, se reanudará el trámite o ruta administrativa correspondiente.
2. Para el caso de egresados investigados por faltas gravísimas, no podrá realizarse entrega del título hasta tanto no haya concluido el proceso disciplinario. Concluido el proceso, de ser el caso, se reanudará el trámite o ruta administrativa correspondiente.
3. Reubicación del lugar de práctica en los casos en que la falta fuere cometida en ejercicio de dicho proceso formativo.
4. En caso de violencias basadas en género, se adoptarán medidas tendientes a evitar la posible revictimización de la presunta víctima, o su confrontación directa con la persona presuntamente agresora. Estas medidas se adoptarán en coordinación con la dupla del Equipo Interdisciplinario de Género de acuerdo con el Protocolo institucional de atención de violencias basadas en género.

ARTÍCULO 59. De las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad. Para la determinación de la sanción a imponer como resultado del proceso disciplinario, la autoridad competente deberá tener en cuenta la existencia de las siguientes circunstancias: 1) atenuantes, es decir aquellas que disminuyen la intensidad de la sanción; 2) agravantes, aquellas que incrementan la gravedad de la conducta y, por lo tanto, aumentan la intensidad de la sanción, o 3) eximentes, referidas a aquellas que justifican jurídicamente la comisión de la conducta y, por ende, no dan lugar a la imposición de sanción, pese a haberse incurrido en la conducta.

ARTÍCULO 60. De las circunstancias atenuantes de la sanción. Para la determinación de la sanción a imponer como resultado del proceso disciplinario, la instancia competente deberá tener en cuenta la existencia de circunstancias atenuantes, es decir, aquellas que disminuyen la intensidad de la sanción. Constituyen circunstancias atenuantes de la sanción disciplinaria:

1. La ausencia de antecedentes disciplinarios en la institución
2. Presentarse voluntariamente ante la instancia competente para adelantar el proceso disciplinario en primera instancia después de haber cometido el hecho, y darlo a conocer sin ningún tipo de requerimiento previo.
3. Suministrar ágil y oportunamente la información que permita esclarecer los hechos o determinar la participación de otras personas en la comisión de la falta disciplinaria.
4. Abstenerse de incurrir en conductas que obstaculicen el proceso investigativo y sancionatorio.
5. Resarcir el daño causado, por iniciativa propia, antes de iniciarse el proceso disciplinario, mediante acciones verificables por la institución.

ARTÍCULO 61. De las circunstancias agravantes de la sanción. Para la determinación de la sanción a imponer como resultado del proceso disciplinario, la instancia competente deberá tener en cuenta la existencia de circunstancias agravantes de la sanción disciplinaria, esto es, aquellas que incrementan la gravedad de la conducta y por lo tanto aumentan la intensidad de la sanción. Son circunstancias agravantes:

1. La existencia de antecedentes disciplinarios por cualquier conducta en la institución.
2. La reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias, sean de tipo leve, grave o gravísima.
3. Haber cometido la conducta aprovechando la condición de estudiante, o la relación de confianza depositada por un directivo, administrativo, o profesor.
4. Haber obtenido cualquier tipo de provecho o utilidad, para sí o para un tercero, como resultado de la conducta disciplinable.
5. Haber acusado injustamente a terceros de participar en la conducta, ocultar información o medios de prueba, o cualquier otra actuación que obstaculice el proceso investigativo y sancionatorio.

ARTÍCULO 62. De las circunstancias eximentes de responsabilidad. Son causas eximentes, aquellas que justifican jurídicamente la comisión del hecho y por lo tanto no dan lugar a la imposición de sanción, pese a haberse incurrido en la conducta. Son circunstancias eximentes de responsabilidad:

1. Que la conducta esté dirigida a defender un derecho propio o de un tercero frente a una injusta o ilegítima agresión, o situación de peligro actual e inminente, inevitable de otra manera, siempre que la defensa sea proporcional a la ofensa y que el disciplinado no la haya causado intencionalmente, o por imprudencia y que no tenga el deber de afrontarla.
2. Demostrar que la actuación fue realizada en cumplimiento de instrucción de un profesor, trabajador o cualquier otro determinador dentro o fuera de la Universidad Mariana, mediando amenaza o coacción suficiente para viciar el consentimiento.

ARTÍCULO 63. Del término para iniciar el proceso disciplinario. La Universidad Mariana podrá iniciar el proceso disciplinario en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la comisión de la falta disciplinaria cuando su efecto se produjere de forma inmediata, o del último acto ejecutado, cuando la falta tuviere ejecución procesual o sistemática. Vencido este término, la acción disciplinaria prescribirá y no podrá iniciarse el proceso. Este término se suspenderá por el tiempo que dure la verificación de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 64. De las causales de Extinción de la Acción Disciplinaria. El proceso disciplinario terminará anticipadamente, sin lugar a la imposición de sanción, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por muerte de la persona vinculada al proceso disciplinario.
2. Por prescripción de la acción disciplinaria en un término de dos (2) años contados a partir del auto de apertura y sin que se hubiere producido ninguna actuación.
3. Por la imposibilidad absoluta de identificar o ubicar a la persona investigada, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios razonables para su identificación o ubicación.
4. Por la existencia de cosa juzgada disciplinaria, es decir, cuando ya se ha proferido una decisión definitiva sobre los mismos hechos y la misma persona.

CAPÍTULO 9. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65. Del Inicio. Todo miembro de la Comunidad Educativa Universitaria que llegare a tener conocimiento sobre hechos presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias por parte de un estudiante o egresado, tendrá el deber de informar de manera inmediata dicha situación a la Oficina Jurídica de la Universidad Mariana, aportando las pruebas que sirvan de soporte a lo referido en la queja (en caso de que las llegare a tener), para efectos de que allí se adelante el procedimiento disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Parágrafo 1. La Universidad Mariana podrá aperturar el proceso disciplinario a partir de una queja o denuncia que provenga de un miembro de la comunidad educativa universitaria, de oficio, o de un externo, debidamente identificado con documento de identidad y con dirección de notificaciones.

Parágrafo 2. En caso de que la queja o denuncia sea recibida en una dependencia distinta a la Oficina Jurídica, dicha dependencia deberá remitir la información de manera inmediata a la Oficina Jurídica para el inicio del proceso.

ARTÍCULO 66. De las Etapas del Procedimiento Disciplinario. El ejercicio de la acción disciplinaria por parte de la Universidad Mariana deberá respetar los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, a saber: 1) principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; 2) principio de publicidad; 3) derecho de defensa y, especialmente, el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; 4) principio de la doble instancia; 5) presunción de inocencia; 6) principio de imparcialidad; 7) principio de non bis in ídem; 8) principio de cosa juzgada, y 9) prohibición de la *reformatio in peius*. De ese modo, las etapas del proceso disciplinario en la Universidad Mariana, en su orden, serán las siguientes:

1. Verificación de queja o denuncia.
2. Apertura del proceso disciplinario.
3. Notificación al investigado y citación a audiencia de descargos.
4. Audiencia de descargos y decreto de pruebas.
5. Audiencia de práctica de pruebas.
6. Decisión de primera instancia.
7. Trámite de los recursos frente a la decisión.
8. Cierre del proceso disciplinario.

Parágrafo 1. Se adquiere la calidad de investigado a partir de la iniciación o apertura formal del proceso disciplinario.

Parágrafo 2. De todo lo actuado en las diferentes etapas del procedimiento disciplinario, deberá quedar constancia escrita y/o digital.

Parágrafo 3. En caso de cese o receso de actividades institucionales, los términos en la etapa en que se encuentre el proceso se suspenderán, dejando constancia escrita de la fecha de suspensión y reanudación del proceso. Esto también se aplicará en casos de enfermedad grave debidamente justificada de alguna de las partes que impida la continuidad del proceso.

Parágrafo 4. De todo lo actuado en las diferentes etapas del procedimiento disciplinario, deberá quedar constancia escrita y/o digital, asegurando su adecuada gestión documental.

ARTÍCULO 67. De la Verificación y apertura. En un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la queja, denuncia o conocimiento que se tenga de la comisión de la presunta falta disciplinaria, la Oficina Jurídica realizará el proceso de verificación de las conductas susceptibles de sanción, la identificación de los posibles autores, la formulación de los cargos imputados, la determinación preliminar de las faltas disciplinarias a que esas conductas den lugar, las disposiciones reglamentarias y/o normativas presuntamente vulneradas, y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. De encontrar mérito, se dará apertura al proceso disciplinario; en caso contrario, se proferirá auto de archivo debidamente motivado, el cual se notificará al quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 68. De la notificación de apertura al investigado y citación a audiencia de descargos. Una vez finalizado el término de verificación y constatado el mérito para la apertura del proceso disciplinario, la Oficina Jurídica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, notificará formalmente la decisión de apertura a la persona investigada. La notificación deberá contener de manera clara y precisa:

1. La formulación detallada de los cargos imputados, incluyendo una relación sucinta de los hechos relevantes.
2. La indicación de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas, con referencia a las normas institucionales que las tipifican.
3. La descripción de las disposiciones reglamentarias y/o normativas internas presuntamente vulneradas.
4. La calificación jurídica provisional de las conductas imputadas como faltas disciplinarias (leves, graves o gravísimas).
5. El traslado de todas las pruebas que fundamentan los cargos, permitiendo su consulta y obtención de copias.
6. La información sobre el derecho que asiste al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, prepare sus descargos, los cuales podrá presentar de forma verbal o por escrito, controvierta las pruebas en su contra y aporte aquellas que considere necesarias para sustentar su defensa.
7. La fecha, hora y lugar de la audiencia de descargos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar descargos.
8. La indicación de que el investigado tiene derecho a comparecer a la audiencia acompañado, si lo desea, de un abogado titulado y en ejercicio.

Parágrafo. En caso de tratarse de estudiantes o egresados menores de edad, deberán estar asistidos de sus padres o acudientes, a quienes se correrá traslado de la notificación, sin perjuicio de la defensa técnica a la que tienen derecho.

ARTÍCULO 69. De la audiencia de descargos y decreto de pruebas. Cumplido el término establecido en el artículo anterior, se surtirá la audiencia de descargos en la fecha y hora señalada, a fin de que la persona inculpada pueda, dentro de la misma, formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa. La Universidad Mariana a través de la autoridad competente en primera instancia, deberá brindar al investigado la oportunidad de ser oído, quien podrá asistir a la audiencia acompañado de un abogado titulado y en ejercicio, si así lo desea.

Surtida la formulación de descargos, en el marco de esta misma audiencia la autoridad encargada decretará las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias y señalará la fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la audiencia de descargos, bajo los límites establecidos por la ley. La autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para garantizar la correcta práctica de las pruebas decretadas.

Parágrafo 1. De la audiencia de descargos se dejará constancia en una grabación, previa autorización de las partes, y/o en acta que, para el efecto, suscriba la autoridad encargada de adelantar la investigación, la cual deberá ser firmada por los comparecientes. En caso de que los descargos se presenten por escrito, el acta deberá registrar los documentos y el número de folios aportados. Si el investigado no concurriera a la audiencia de descargos, la autoridad competente dejará constancia por escrito de la inasistencia, con la firma de dos testigos.

Parágrafo 2. La diligencia de descargos constituye la etapa procesal indicada y exclusiva para controvertir y presentar las pruebas del caso.

Parágrafo 3. En los casos de estudiantes o egresados menores de edad, deberán estar asistidos de sus padres o acudientes, previo aporte de documento que pruebe tal calidad.

Parágrafo 4. Durante la audiencia de descargos, de aceptarse la responsabilidad frente a la conducta y siempre que se trate de una falta leve, podrá elevarse un acta de conciliación a través de la cual se fijen los compromisos de acuerdo con la falta cometida, la cual será suscrita por las partes y remitida en copia a la historia académica del estudiante o egresado. En este evento, se dará por finalizado el proceso de forma anticipada.

ARTÍCULO 70. De la audiencia de práctica de pruebas. En la fecha y hora señaladas, la autoridad competente practicará las pruebas, dirigirá las interpellaciones o interrogaciones de las partes y escuchará sus alegaciones. Para garantizar la imparcialidad y la eficacia de la prueba testimonial, los testigos serán interrogados de manera separada, impidiendo que tengan contacto previo o durante la diligencia con las declaraciones de otros testigos. Se dejará constancia en el acta de la audiencia de las personas que asisten a la misma.

Parágrafo 1. Durante esta audiencia, las partes involucradas o sus apoderados no podrán solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas; por lo tanto, la decisión se tomará con sustento en las pruebas aportadas hasta la audiencia de descargos, las cuales se practicarán en el desarrollo de la audiencia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. La autoridad disciplinaria competente tendrá la facultad de decretar, bajo su discrecionalidad, las pruebas de oficio que considere necesarias, pertinentes y conducentes. En caso de decretarse alguna prueba de oficio, la audiencia prevista en este artículo se suspenderá hasta que dicha prueba obre dentro del expediente, momento en el cual la autoridad competente notificará a las partes para la reanudación de la diligencia y la práctica de pruebas. En caso de que la prueba de oficio no fuese allegada al proceso en un término máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente desestimaré su práctica y dará continuidad al proceso con las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO 71. De la decisión de primera instancia. La autoridad competente, mediante auto escrito motivado, proferirá y notificará la decisión de primera instancia dentro de un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la diligencia de la práctica de pruebas. Esta decisión deberá respetar los principios de congruencia y proporcionalidad y exponerse a través de auto escrito motivado que contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Identificación del disciplinado
2. Resumen sucinto de los hechos probados.
3. Valoración de las pruebas que fundamentan la decisión.
4. Fundamentos de derecho que sustentan los cargos, descargos y alegaciones.
5. Calificación jurídica fundamentada de la falta.
6. Imposición de la sanción o la absolución, según corresponda.

Parágrafo. Contra la decisión de primera instancia, sólo procederá el recurso de apelación. Si vencido el término para interponer el recurso de apelación, el investigado no lo interpone, se entenderá que la decisión de primera instancia ha quedado ejecutoriada y ha adquirido firmeza. En este punto, el proceso disciplinario alcanza su conclusión y no procede la interposición de nuevos recursos ni instancias adicionales.

ARTÍCULO 72. Del trámite de los recursos frente a la decisión. Una vez notificada la decisión, el investigado tendrá derecho a controvertirla mediante el recurso de apelación cuya competencia corresponderá a la Vicerrectoría Académica o, de manera excepcional, al Comité de Asuntos Disciplinarios, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La apelación deberá interponerse mediante escrito motivado, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia. En dicho escrito, el recurrente deberá precisar de manera concisa los reparos concretos que formula contra la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

El recurso se concederá en efectos suspensivos, y el expediente se remitirá a la segunda instancia en un plazo máximo de un día hábil siguiente a la recepción del mismo por parte de la autoridad responsable de la primera instancia. En consecuencia, la decisión sólo quedará en firme hasta tanto se resuelva el recurso por parte de la autoridad responsable de la segunda instancia, la cual podrá ratificar, revocar o modificar la decisión inicial.

En segunda instancia, la autoridad competente contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del expediente para resolver el recurso de fondo y notificar la decisión al investigado, mediante escrito fundamentado. Una vez notificada esta decisión, se entenderá que la misma ha quedado ejecutoriada y ha adquirido firmeza, no procediendo recurso adicional alguno.

ARTÍCULO 73. Del cierre del proceso disciplinario. Una vez que la autoridad competente profiera la decisión definitiva, en primera o en segunda instancia según corresponda, se procederá al cierre del proceso disciplinario. La decisión adoptada en segunda instancia será definitiva e inapelable, ratificando, revocando o modificando la decisión inicial. En consecuencia, el proceso disciplinario alcanzará su conclusión, no procederá la interposición de nuevos recursos ni instancias adicionales, quedará en firme y se archivará.

Parágrafo. El expediente original del proceso, tanto en su versión digital como física, será archivado en su integridad y bajo la custodia de la Oficina Jurídica, la cual será responsable de su conservación y seguridad, de acuerdo con las políticas de gestión documental de la Universidad Mariana. De adelantarse actuaciones por parte de la Vicerrectoría Académica y/o el Comité de Asuntos Disciplinarios, será obligación de cada uno de ellos, según corresponda, remitir el expediente completo, con todas sus actuaciones, a la Oficina Jurídica para la respectiva custodia y archivo.

Artículo 74. De los Impedimentos y Recusaciones. Las personas competentes para conocer de asuntos disciplinarios en quienes concurra alguna causal de impedimento o recusación deberán solicitar su exclusión del proceso tan pronto como adviertan dicha circunstancia, expresando los hechos que la fundamentan. En tal caso deberán abstenerse de participar en el proceso o incidir en él, ya sea directa o indirectamente, cuando se evidencie conflicto de interés incompatible con los principios y garantías del proceso.

Artículo 75. De los impedimentos. El impedimento es la figura a través de la cual, la persona que considera configurado un conflicto de intereses para el conocimiento del proceso o participación en él, manifiesta su deseo de apartarse del asunto, procurando que la actuación disciplinaria sea objetiva, imparcial y ajustada al debido proceso. La solicitud de impedimento deberá presentarse por parte del interesado a la rectora en un documento escrito debidamente fundamentado, junto con el expediente, en un término no superior a los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al conocimiento de la presunta configuración de la causal de impedimento. La solicitud de impedimento se resolverá y notificará por parte de la rectora en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de aceptación, la rectora trasladará el conocimiento del proceso disciplinario, en primera y/o en segunda instancia, a las instancias competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. Si el impedimento no está debidamente fundamentado y no es procedente, se notificará por escrito al solicitante, quien deberá continuar con las demás etapas del proceso.

Artículo 76. De las recusaciones. La recusación es la figura mediante la cual, las partes involucradas en el procedimiento disciplinario, ya sea el investigado, el quejoso o sus representantes, podrán solicitar que el responsable de adelantar el proceso se aparte del conocimiento del mismo cuando exista motivo razonable para dudar de su imparcialidad. La solicitud de recusación deberá presentarse por parte del interesado a la rectora en un documento escrito debidamente fundamentado, en un término no superior a los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al conocimiento de la presunta configuración de la causal de recusación. La solicitud de recusación se resolverá y notificará por parte de la rectora en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. En caso de aceptación, la rectora trasladará el conocimiento del proceso disciplinario, en primera y/o en segunda instancia, a las dependencias competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del presente

Reglamento. Si la recusación no se encuentra debidamente fundamentada o no es procedente, se notificará por escrito al solicitante, y el proceso continuará con las demás etapas.

Parágrafo. Las solicitudes de recusación que se presenten sin fundamentos razonables o con el único propósito de dilatar el procedimiento serán desestimadas, y se podrán tomar como indicio grave en contra del solicitante si se comprueba la mala fe en la solicitud.

Artículo 77. De las causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación las siguientes:

- a. Tener interés directo en la actuación disciplinaria o por parte de su cónyuge, compañero permanente, pareja, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, pareja o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del funcionario que dictó la providencia.
- c. Ser cónyuge o compañero permanente, pareja o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
- d. Haber sido apoderado o defensor de alguna de las partes involucradas o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- e. Tener amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes involucradas dentro del proceso.
- f. Ser o haber sido socio de cualquiera de las partes involucradas en una sociedad legalmente constituida o, de hecho, o ser o haber sido su cónyuge, compañero permanente, pareja o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- g. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, por denuncia o queja instaurada, previamente a la apertura del proceso disciplinario por cualquiera de las partes involucradas.
- h. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo en el caso de sociedades anónimas, o ser o haber sido su cónyuge, compañero permanente, pareja o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- i. Haber dejado vencer los términos establecidos por la ley sin actuar, a menos que la demora sea debidamente justificada.
- j. Celebrar o haber celebrado cualquier tipo de negocio jurídico con las partes involucradas, o haberlo celebrado su cónyuge, compañero permanente, pareja o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- k. Cualquier otra situación que impida a la autoridad competente actuar con imparcialidad, transparencia o que comprometa su objetividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el régimen de transición aplicable a los procesos disciplinarios en curso a la fecha de expedición del presente Acuerdo, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentren, así:

1. Si no se hubiese proferido decisión de apertura, el proceso se tramitará por las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
2. En los casos en los que se haya proferido decisión de apertura, o se encuentre en cualquiera de las etapas posteriores, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Reglamento de Estudiantes, vigentes antes de la entrada en vigor de la presente reforma.
3. En lo referente a las garantías procesales, principios, impedimentos y recusaciones, el procedimiento se someterá a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar sin efectos los artículos 78 a 81 del Reglamento de Estudiantes de la Universidad Mariana, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Estarse a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo del Consejo Directivo 001 del 5 de febrero de 2025, y, en consecuencia, ratificar la competencia de la Oficina Jurídica para tramitar, en primera instancia, los procesos disciplinarios en la Universidad Mariana, incluyendo los de estudiantes y egresados.

- ARTÍCULO QUINTO:

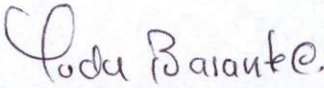
Estarse a lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo del Consejo Directivo 001 del 5 de febrero de 2025, y, en consecuencia, dejar sin efectos el numeral 11 del numeral 1, sección 1, artículo 20 del Reglamento General de la Universidad Mariana, referente a la competencia del Consejo de Facultad para aperturar procesos disciplinarios a los miembros de la Facultad.
- ARTÍCULO SEXTO:

Adherirse a lo dispuesto en la Resolución No. 033 del 5 de febrero de 2025, por la cual se crea el Comité de Asuntos Disciplinarios, y, en consecuencia, exhortar a la Rectora para ampliar su aplicación en lo referente a su aplicación en los procesos disciplinarios de estudiantes y egresados de la Universidad Mariana.
- ARTÍCULO SÉPTIMO:

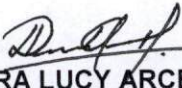
El presente Acuerdo tiene vigencia a partir de la fecha de su expedición y deja sin efectos las normas que le sean contrarias, con excepción de las disposiciones que deban aplicarse en virtud del régimen de transición previsto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil dos mil veinticinco (2025).



Mag. YUDI BASANTE CASTRO
Rectora (e)
Res. 224 del 24/10/2025



DORA LUCY ARCE HIDALGO
Secretaria General

- Proyectó:

Camilo Alexander Narvaez Sanchez, Aux. Secretaría General 
- Revisó:

Jairo Andres Castro Velasco, Asesor Jurídico 
- Revisó:

Angela Patricia Martínez Ortega, Secretaria del Despacho 